

halla toda la fuerza del *prejuicio* legal estampado por el Legislador.

En la Ley 33 aquella circunstancia es también el alma de la presunción que en ella se establece, y si es cierto que ésta es mera suposición que se hace sobre antecedentes razonables, no lo es menos que este vocablo debe referirse igualmente a hechos comprobados, porque es obvio que en lo razonable no cabe sino lo que anda dentro los lindes de la realidad, y la realidad no debe girar al rededor de hechos ficticios, para no incurrir así en deplorable contradicción.

Siendo pues la mala conducta anterior la base de la presunción, es preciso que aquélla esté debidamente comprobada, según se manifiesta en los términos precisos de la Ley que nos ocupa.

Qué acontece en la práctica? Precisamente todo lo contrario, pues se da aplicación a aquél principio estrecho y de suyo bastante delicado, sin parar mientes en que haya una prueba robusta acerca de la mala conducta anterior de un sindicado; y apesar de tratarse de algo que en sí constituye la prueba de la culpabilidad, todo el procedimiento se concreta a oír conceptos vagos e insuficientes, o exigiendo un poco más, se echa mano de autos de sobreseimiento, de enjuiciamientos, o de sentencias absolutorias.

Nada comprueban los testimonios por múltiples que sean si ellos no han de reposar sobre hechos concretos, citados con sus fechas, siquiera sea por aproximación; si no se da cuenta de los objetos hurtados o robados, si no se mencionan las personas de los ofendidos. Las expresiones «se me ha dicho»; «he oído decir» y otras semejantes que están basadas en simples referencias, son de un valor probatorio despreciable. Los sobreseimientos dicen de una manera evidente que fueron tan débiles los indicios que obraron en contra de un sindicado, que la investigación no tuvo fuerza para cristalizarse en causa criminal; nada dice el enjuiciamiento hasta que se vea convertido en sentencia condenatoria, pues con esta se establece de una manera irrefutable que un individuo ha cometido el delito de hurto o robo y que en consecuencia su conducta respecto de la propiedad ajena es mala.

A falta de esa sentencia, que debe ser justa, puede y es lo más fácil apelarse a la prueba testimonial, siempre que ella cumpla los requisitos de que atrás se hizo mérito.

La presunción legal establecida fue, pues, el último medio —llamémoslo violento— que encontró el Legislador para salvar los intereses de los asociados; pero es de pensar que siempre quiso él que aquella fuese aplicada de una manera muy discrecional y en una forma que aunque no dejaba al acusado medio alguno expedito para sincerar su procedimiento, al menos sí pudiera llevar al ánimo del juzgador la plena convicción de la delincuencia de aquél.

Luciano Rodríguez Mira.

Monografías.

Medellín, Septiembre 11 de 1919.

Sr. Dr. Alejandro Botero U., Director de la Facultad de Derecho. —Presente.

Respetado doctor:

En mi carácter de Redactor de la Revista «Estudios de Derecho», órgano del Centro Jurídico de la Escuela, tengo el honor de comunicar a Ud. muy respetuosamente que la Revista aludida, con el fin de dar a las *Monografías* en buena hora insinuadas por Ud. como digno Director de la Escuela de Derecho a los alumnos, la verdadera importancia que ellas tienen, y con el objeto también de estimular a los estudiantes en este saludable ejercicio práctico, ha resuelto premiar con diez pesos oro la mejor *Monografía* que se presente a Ud. hasta el 1° de Octubre próximo, a juicio de un jurado que integrarán Ud. como Director de la Escuela y dos Profesores que Ud. designe, dándose especial preferencia a aquellos estudios que sean más prácticos y que más se relacionen con la constitución económica y financiera de Colombia, y con el desarrollo de su riqueza, exponiendo un plan sencillo, claro y práctico, adaptable a la legislación colombiana y a sus necesidades, a los recursos pecuniarios del Tesoro nacional y al futuro económico del País; con una obra de derecho al trabajo que siga en importancia al primero, y con sendas menciones a los dos siguientes, menciones que irán debidamente autorizadas con las firmas de los Jurados. Las cuatro *Monografías* favorecidas se publicarán en «Estudios de Derecho», en edición especial, para finalizar el presente año lectivo.

Ruego a Ud., en nombre de la Revista ya mencionada, el favor de aceptar la idea que motiva esta nota y darle su aquiescencia, por cuyo motivo doy a Ud. sinceros agradecimientos.

Perdone Ud. y mande a su atento servidor,

Carlos E. Gómez

Medellín, Septiembre 12 de 1919.

Sr. Redactor de la Revista «Estudios de Derecho». —Presente.

Tengo la honra de contestar su atenta nota de ayer, relativa a la institución de un premio para las *Monografías* por mí iniciadas en esta Escuela, diciendo: que no sólo con placer, sino con agradecimiento muy intenso, acepto la idea que motiva su expresada nota; y que el «Centro Jurídico», y su importante Revista, pueden contar con que secundaré esa idea con entusiasmo y en cuanto de mí dependa.

Con mis agradecimientos a sus dignos colegas y a Ud., grato me es saludarlos, con tal motivo, como su maestro y muy atento y S. S.

Alejandro Botero U.